



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**  
**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00321 00  
**ACCIONANTE:** SINTRACONFORT  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRABAJO  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
CONCEJO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
**VINCULADA:** TRANSMILENIO S.A.  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

Se decide sobre la solicitud de medida de cautelar y la admisión de la presente acción.

### **1. DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u "ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", y agrega la precitada norma: "todo de conformidad con las circunstancias del caso".

La presente tutela se ejerce con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al trabajo. La solicitud de medida provisional se encamina a que se suspenda transitoriamente los efectos jurídicos del Oficio SDM-STP-177957-20 de 5 de noviembre de 2020 mientras se ejercen las acciones pertinentes, o se adopte la medida de protección procedente.

La medida sustenta en que el Oficio SDM-STP-177957-20 de 5 de noviembre de 2020, que suspende la ruta ZP728A del SITP provisional, se comunicó a un exrepresentante legal de Transportes Radio Taxi Confort S.A., cuando se debió hacer al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En igual sentido, se aduce que no se ha comunicado el citado Oficio a los propietarios de los vehículos de la Ruta ZP728A en su condición de terceros. Adicionalmente, se acusa a la Secretaría de Movilidad de expedir el aludido Oficio sin cumplir con el principio de democratización del SIPT, y de ocasionar una "masacre" laboral.

Lo primero que se observa es que la indebida o falta de notificación del Oficio SDM-STP-177957-20 de 5 de noviembre de 2020 no se aduce respecto de la demandante: el Sindicato de Trabajadores de Transporte Radio Taxi Confort S.A., SINTRACONFORT. A ello se suma, que el precitado Oficio tiene como destinatario a Transportes Radio Taxi Confort S.A., TRANSCONFORT, más no el aludido Sindicato. Del contenido del pluricitado Oficio tampoco se desprende que la Secretaría de Movilidad Distrital tenga la obligación de ponerlo en conocimiento de la organización accionante. Así se descarta que se hubiese tenido que notificar o comunicar al Sindicato demandante. Ello torna improcedente la medida cautelar,



pues la afectación del debido proceso por indebida o falta de notificación de la decisión - Oficio SDM-STP-177957-20 - no se puede estudiar respecto de personas distintas a quien ejerce la acción.

Asimismo, no se observa que el Decreto Distrital 190 de 2015<sup>1</sup> y las Resoluciones 518 de 8 de julio de 2015<sup>2</sup> y 608 de 12 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, indiquen que durante el proceso de finalización del transporte provisional del SITP deban intervenir los trabajadores de las empresas como Transportes Radio Taxi Confort S.A. Tampoco se observa que en la actuación que origina la presente acción se ordenen medidas frente a los trabajadores que provisionalmente prestan servicios en las empresas de transporte. Los precitados actos administrativos sólo adoptan medidas para mantener provisionalmente algunas rutas de transporte colectivo a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte urbano.

Es más, la actuación revela que el Sindicato de Trabajadores de Transporte Radio Taxi Confort S.A., SINTRACONFORT, conocía desde el año 2015 la temporalidad y transitoriedad de la labor desarrollada dentro del SITP. Así se desvirtúa que el Oficio SDM-STP-177957-20 suspenda de forma imprevista la Ruta ZP728A, y por consiguiente, no cabe predicar la configuración del fenómeno de la "masacre" laboral.

Así las cosas, el Despacho concluye que la citada actuación administrativa no se tiene que adelantar con la notificación, comunicación o participación del Sindicato de Trabajadores de Transporte Radio Taxi Confort S.A., SINTRACONFORT. Ello conlleva decir que no se requiere adoptar alguna medida cautelar a fin de proteger el derecho al debido proceso, por lo cual más adelante se denegará la solicitud en estudio.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA.**

Si bien es cierto, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, ello no exonera al juez de revisar que se reúnan los requisitos mínimos para definir el asunto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el estudio de admisibilidad de la tutela se rige por el principio de "oficiosidad"<sup>4</sup>, el cual compele al juez a acudir a sus facultades como director del proceso a fin de "verificar la legitimidad por

<sup>1</sup> "Por el cual se definen los lineamientos para la finalización de la etapa de transición del transporte público colectivo al SITP, establecido mediante el Decreto 156 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se otorga, en la etapa final de transición de transporte público colectivo al SITP, un permiso de operación especial y transitorio para operar las rutas provisionales del Sistema Integrado de Transporte Público (sic) del Distrito Capital "SITP" y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> "Por la cual se efectúa el llamado a los propietarios de vehículos con vida útil remanente vinculada al SITP a través de concesiones no vigentes, para que se presenten al procedimiento establecido en el Decreto 068 de 2019, el cual modificó parcialmente el Decreto 351 de 2017".

<sup>4</sup> "se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello" (Sentencia C-483 de 2008).



*pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio*<sup>5</sup>.

*En tal sentido, se aprecia que la persona que ejerce la acción de tutela a nombre del Sindicato de Trabajadores de Transporte Radio Taxi Confort S.A., SINTRACONFORT, omitió allegar el certificado o documento que lo acredite como representante legal de la organización sindical. Si bien, se trata de una falencia de la demanda, el artículo 17 ejusdem dispone que la orden de corregir el escrito de tutela sólo procede cuando “no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”. Siendo así, cualquier otra falencia que presente la demanda de tutela no puede detener el trámite de la acción, razón por la cual se requerirá a Néstor Laureano Galvis Martínez para que en el término de tres (3) días allegue la certificación, de máximo un mes de expedición, que lo señale como representante legal del Sindicato de Trabajadores de Transporte Radio Taxi Confort S.A., SINTRACONFORT.*

*Por otra parte, se considere pertinente integrar el contradictorio con la empresa Transportes Radio Taxi Confort S.A., TRANSCONFORT, y con TRANSMILENIO S.A. Frente a la primera empresa se observa que le asiste un interés directo en el presente proceso, pues es a quien se dirige el Oficio que suspende la Ruta ZP728A. Por tal motivo, se ordenará que se le notifique la presente acción para que si lo estima necesario intervenga en este proceso bajo la figura del Litis Consorcio por activa. En caso afirmativo, deberá hacerlo a través del representante legal debidamente acreditado en la respectiva Cámara de Comercio, o mediante apoderado que goce del derecho de postulación debidamente constituido, y manifestar bajo la gravedad juramento que no ha ejercido la tutela respecto de los mismos hechos. Ello implica, allegar un certificado reciente de existencia y representación legal que no supere los treinta (30) días de expedición. La razón por la cual se ordenará vincular a TRANSMILENIO S.A. reside en que Decreto Distrital 190 de 2015 y las Resoluciones 518 de 8 de julio de 2015 y 608 de 12 de noviembre de 2020, indican que es el ente encargado de organizar y determinar las rutas de transporte que deben permanecer o ser retiradas del SITP provisional.*

*Por lo demás, el Despacho considera que la presente acción reúne los requisitos de ley, por lo cual procede su admisión, como se declarará más adelante.*

*Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,*

**DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medida provisional o cautelar formulada con la demanda de tutela, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A, SINTRACONFORT,**

<sup>5</sup> Sentencia T-317 de 2009.



contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**TERCERO. VINCULAR** a la presente acción a **TRANSMILENIO S.A** por lo antes expuesto.

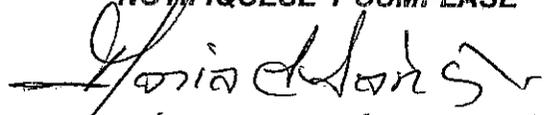
**CUARTO. NOTIFICAR** inmediatamente de este proveído a los representantes legales del **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y de **TRANSMILENIO S.A.**, y a los funcionarios de mayor jerarquía en estos asunto, o a las personas que hagan sus veces. Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.

**QUINTO. CONCEDER** dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

**SEXTO. NOTIFICAR** la presente acción a la empresa **Transportes Radio Taxi Confort S.A.**, **TRANSCONFORT**, para que si lo estima necesario intervenga en este proceso bajo la figura del Litis Consorcio por activa. En caso afirmativo, deberá hacerlo a través del representante legal debidamente acreditado en la respectiva Cámara de Comercio, o mediante apoderado que goce del derecho de postulación debidamente constituido y manifestar bajo la gravedad juramento que no ha ejercido la tutela respecto de los mismos hechos. Ello implica, allegar un certificado reciente de existencia y representación legal que no supere los treinta (30) días de expedición.

**SEPTIMO. REQUERIR** a **Néstor Laureano Galvis Martínez** con cédula de ciudadanía 79.541.714 para que en el término de tres (3) días allegue la certificación, de máximo un mes de expedición, que lo señale como representante legal del Sindicato de Trabajadores de Transporte Radio Taxi Confort S.A., **SINTRACONFORT**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**  
Jueza

gpg

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a  
las partes la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 08:00 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario